

2 de abril de 2024

CARTA CIRCULAR OIG-CC-2024-01

A: Todos los Secretarios, Directores, Jefes de Agencia, Departamentos, Oficinas, Comisiones, Administraciones, Organismos, Corporaciones Públicas y demás Instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*.

RE: NOTIFICACIÓN SOBRE LOS TÉRMINOS DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA (PAC) Y DE LOS INFORMES COMPLEMENTARIOS AL PAC (ICP) DE LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO

I. BASE LEGAL

La presente Carta Circular se emite en virtud de los Artículos 4, 7 (h) e (i), así como el Artículo 8, 13 y el Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico* (en adelante, “Ley Núm. 15”).

II. APLICABILIDAD¹

Las disposiciones de esta Carta Circular aplicarán a todas las entidades gubernamentales, agencias, departamentos, oficinas y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, que se encuentran bajo la jurisdicción de la Oficina del Inspector General (en adelante, “OIG”), en virtud de la Ley Núm. 15. Se excluyen de este término a los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.

III. PROPÓSITO

Esta Carta Circular se emite con el propósito de notificar y clarificar las disposiciones contenidas en el Reglamento Núm. 9229, conocido como *Reglamento para la Administración del Plan de Acción*

¹ Las normas gubernamentales prohíben el discrimen, entre otros motivos, por razón de sexo. Por tanto, para propósitos de esta carta circular todo término utilizado para referirse a una persona se refiere a ambos sexos.

*Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*² (en adelante, “Reglamento 9229”) con relación al término para la evaluación de los Planes de Acción Correctiva (PAC) y para los Informes Complementarios al Plan de Acción Correctiva (ICP). Además, para establecer el límite de ICP permitidos y el carácter discrecional de la autorización de ICP adicionales.

La misma detalla las responsabilidades y los plazos que deben cumplir las entidades gubernamentales para responder a las recomendaciones y hallazgos de la OIG, incluyendo la presentación del PAC e ICP. Asimismo, se explican los procedimientos para solicitar prórrogas en caso de necesidad y se señalan las posibles consecuencias por incumplimiento de los términos establecidos.

IV. DISPOSICIONES

El Artículo 4 de la Ley Núm. 15-2017 establece la política pública dirigida a fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental.³ Para lograr tales objetivos, se delega en la OIG la facultad para realizar auditorías e intervenciones en las entidades gubernamentales.⁴ Una vez realizada la intervención de la OIG, la Ley Núm. 15-2017 le confiere a la OIG entre sus funciones las siguientes:

*(h) Realizar señalamientos, preparar informes con los hallazgos y formular recomendaciones a los jefes de las entidades gubernamentales, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, como resultado de las evaluaciones, estudios y exámenes que realicen, **incluyendo la necesidad y el progreso de las acciones correctivas a tomarse.***

*(i) **Dar seguimiento a los planes de acción correctiva y a las reorganizaciones implantadas por las entidades gubernamentales, a fin de evaluar los resultados y logros obtenidos y formular los señalamientos y recomendaciones pertinentes al titular de la entidad gubernamental, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. (Énfasis nuestro).***⁵

Por su parte, el Reglamento 9229 establece la normativa para llevar a cabo el seguimiento al PAC que deberá preparar y remitir a la OIG todo funcionario principal de una entidad intervenida, o cualquier otro servidor público al que se le requiera atender las recomendaciones contenidas en los informes emitidos de la OIG. Con relación a los términos aplicables a los PAC y a los ICP, el Artículo 3.2 *Término para presentar el PAC* establece que, “La entidad intervenida, representada por el funcionario principal o por el servidor público a quien se dirija alguna recomendación, remitirá el

² OIG, Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Núm. 9229 (13 de noviembre de 2020) [https://docs.pr.gov/files/OIG/Normativas/Reglamentos/Reglamento%20N%C3%BAm.%205%20Reglamento%20para%20la%20Administraci%C3%B3n%20del%20Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20Correctiva%20de%20la%20Oficina%20del%20Inspector%20General%20de%20Puerto%20Rico\(OIG\).pdf](https://docs.pr.gov/files/OIG/Normativas/Reglamentos/Reglamento%20N%C3%BAm.%205%20Reglamento%20para%20la%20Administraci%C3%B3n%20del%20Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20Correctiva%20de%20la%20Oficina%20del%20Inspector%20General%20de%20Puerto%20Rico(OIG).pdf)

³ Véase Art. 4 de la Ley Núm. 15-2017.

⁴ *Id.* Art. 7.

⁵ *Id.*

*PAC dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del informe de intervención.” y el Artículo 3.3 Procedencia de los ICP y término para presentarlos establece que, “[l]a OIG evaluará el PAC en un término razonable [sic] no mayor de **noventa días (90) calendarios**”.*

Además, el Artículo 3.3 del Reglamento 9229 establece que, “[e]l funcionario principal o su representante autorizado deberá remitir un ICP para las recomendaciones parcialmente cumplimentadas o no cumplimentadas hasta que la OIG considere que estas han sido cumplimentadas o determine que han sido atendidas y como consecuencia procede a dar por finalizado el seguimiento. El ICP deberá remitirse dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendarios, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del resultado de la evaluación.”

Sin embargo, la entidad tendrá hasta un máximo de dos (2) ICP para cumplimentar las recomendaciones de forma final. En circunstancias excepcionales, y a discreción de la OIG, se le podrá requerir a la entidad ICP’S adicionales, para atender las recomendaciones no cumplimentadas. En estos casos, el ICP adicional debe ser autorizado por el administrador del PAC o su representante autorizado. Para autorizar todo ICP adicional se tomará en consideración la complejidad de los procesos a implementar para cumplir con las recomendaciones.

Conforme el Artículo 3.4 *Solicitud y concesión de prórrogas; naturaleza de los términos* del Reglamento 9229, se establece que:

“[e]n aquellos casos en que exista alguna justa causa para incumplir con el término dispuesto o requerido para la entrega del PAC o ICP, los funcionarios principales o cualquier otro servidor público a quien se le dirija una recomendación podrán solicitar prórroga bajo los criterios antes expuestos.

Acreditada la justa causa, la OIG, podrá conceder prórrogas por cada PAC o ICP, hasta un término máximo de diez (10) días laborables. La OIG podrá evaluar un máximo de dos (2) prórrogas. La fecha y el término concedido a la solicitud, si aplica, se notificará en la carta de concesión. La OIG podrá conceder una tercera y final prórroga, por causas excepcionales debidamente acreditadas, la cual no excederá de cinco (5) días laborables.”

De igual forma, las entidades deben considerar que “[a]nte un incumplimiento de los términos - original o en prórroga, la OIG podrá iniciar las acciones administrativas para fijar las sanciones que correspondan al amparo del Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15 y el *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General*, Núm. 9135, de 13 de diciembre de 2019.”

Para facilitar la comprensión y cumplimiento de los procedimientos establecidos, se presenta a continuación un resumen de los plazos y pasos a seguir:

Procedimiento:

- **Planes de Acción Correctiva (PAC):** Después de que la OIG realiza una intervención en una entidad gubernamental y emite un informe con hallazgos, los funcionarios principales de esa entidad deben presentar un PAC. Este plan detalla las acciones que la entidad tomará para corregir los problemas identificados por la OIG. El PAC debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios a partir del día siguiente a la fecha de recibo del informe de intervención.
- **Informes Complementarios al Plan de Acción Correctiva (ICP):** Si la entidad no logra cumplir completamente con las recomendaciones de la OIG dentro del plazo establecido en el PAC, debe presentar un ICP. Las entidades tendrán un máximo de dos (2) ICP para cumplimentar las recomendaciones. En este informe se especificará para cada recomendación las acciones correctivas que ha adoptado o adoptará la gerencia, la fecha probable para cumplimentarlas, el servidor público o área responsable de su implantación y el estatus de cumplimiento. Los ICP deben ser remitidos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios a partir del día siguiente a la fecha de notificación del resultado de la evaluación realizada por la OIG.
- El PAC o el ICP, según aplique, deberá completarse en todas sus partes en el formulario requerido y estar certificado como completo, veraz y correcto por el funcionario principal de la entidad o su representante autorizado. Todo PAC o ICP incompleto o no certificado se considerará como no remitido y no presentado.
- **Prórrogas:** Si la entidad necesita más tiempo para presentar el PAC o el ICP debido a alguna justa causa, puede solicitar una prórroga. La OIG puede conceder prórrogas por un máximo de diez (10) días laborables cada una, con un límite de dos (2) prórrogas. En casos excepcionales, la OIG puede otorgar una tercera prórroga, pero no excederá de cinco (5) días laborables.

Por lo antes expuesto, exhortamos a todas las entidades a atender con diligencia los PAC solicitados por la OIG para evitar que los hallazgos adversos se repitan y se afecte la sostenibilidad de la entidad.

Para aclarar cualquier duda sobre el contenido de la presente Carta Circular, puede comunicarse con la OIG al: (787) 679-7997, ext.1007/1034, o a través del correo electrónico pac@oig.pr.gov.

Agradecemos a los secretarios, directores, funcionarios y empleados de las respectivas agencias el fiel cumplimiento a este particular.

V. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento con esta Carta Circular puede resultar en la aplicación de señalamientos, multas, sanciones administrativas u otros procesos, conforme a las disposiciones del Artículo 17 de la Ley Núm. 15, y toda normativa o reglamentación aplicable.

VI. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de esta Carta Circular fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Carta, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso o artículo o parte de esta Carta en algún caso, no se entenderá como que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

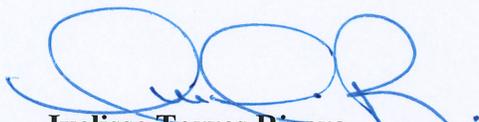
VII. DEROGACIÓN

La presente Carta Circular deroga cualquier otra norma, disposición o carta circular que en todo o en parte sea incompatible con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

VIII. VIGENCIA

Esta Carta Circular entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de abril de 2024.



Ivelisse Torres Rivera
Inspectora General